



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 219 -2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 26 de agosto 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO S.A.**, con RUC N° 20160272784, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con registro N° 00083455-2020 de fecha 11.11.2020, contra la Resolución Directoral N° 2302-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.10.2020, que la sancionó con una multa de 2.883 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de los residuos de anchoveta¹ t., del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber entregado deliberadamente información falsa a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 1155-2019-PRODUCE/DS-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Del Acta de Fiscalización 2005-485-N° 001143, de fecha 01.08.2018, los inspectores de la empresa SGS del Perú S.A.C., en adelante SGS, debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción constataron lo siguiente: *“(...) siendo las 07:10 hrs iniciando el turno de fiscalización en la PPPP, en el instrumento de pesaje N° 2, se observa un reporte de pesaje sin finalizar en este momento no se encontraba el personal encargado; quien se hace presente a las 08:20 hrs sin identificarse procediendo a finalizar el reporte de pesaje N° 17317 correspondiente a la balanza N° 2 en donde se registra operaciones de pesaje desde las 04:32 horas hasta las 05:21 horas de fecha 01/08/2018, con un peso total de 19,722 t., (36 Dinos), al realizar la inspección de la zona de residuos no se observa ningún dino por lo que se le informa al supervisor William Ginocchio Sarango quien manifiesta que desde las 05:08 hasta 05:25 de fecha 01/08/2018 ha estado presente en el lugar donde afirma no se ha realizado pesaje alguno, además me comunique con los fiscalizadores del turno anterior: Francisco Silva Moncada y Marilly Torres Chapilliquen quienes confirmaron que las operaciones de pesaje solo se han realizado hasta las 04:25 hrs y luego no se ha realizado operaciones de pesaje, asimismo se corrobora que no hay desconfiguración en la hora del instrumento de pesaje (...).”*

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2302-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.10.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso de los residuos de anchoveta.

- 1.2. Mediante la Resolución Directoral N° 2302-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.10.2020², se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 2.883 UIT, y con el decomiso de los residuos de anchoveta, por haber entregado deliberadamente información falsa a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3. Mediante escrito con Registro N° 00083455-2020 de fecha 11.11.2020, la empresa recurrente interpone Recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2302-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.10.2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que consigno en el reporte de pesaje N° 17317 un peso total ascendente a 19.722 t., contenidos en 36 dinos, cuando no se advirtió la existencia de dinos, ello debido a que se proporcionó información incompleta. Asimismo, precisa que dicha conducta de presentar información incompleta no se encuentra contemplada en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP, por tanto, se esta vulnerando el principio de tipicidad.
- 2.2 Por otro lado, alega que la resolución materia de impugnación no se encuentra debidamente motivada.
- 2.3 De otro lado, alega que se debe tomar en cuenta el principio de razonabilidad que establece que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar ciertos criterios tales como: a) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico, b) el perjuicio económico causado, c) la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, d) las circunstancias de la comisión de la infracción, e) el beneficio ilegalmente obtenido y f) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- 2.4 Además, precisa que debe tomarse en cuenta el principio de culpabilidad, el cual considera que para determinar la responsabilidad del infractor, no basta que se determine quién fue el autor de la infracción y por ende responsable administrativo, sino que la norma exige que la conducta dañosa realizada por el autor del daño haya sido culposa o dolosa, es decir, se estaría ante un supuesto de responsabilidad subjetiva. En ese sentido, la administración debe acreditar la responsabilidad subjetiva e intencionalidad.
- 2.5 Señala que debe tomarse en cuenta el principio de confiscatoriedad, debido a que la multa podría absorber parte esencial del capital social de la empresa.
- 2.6 Manifiesta también que no se les aplicó el factor atenuante en la Resolución materia de impugnación, debido a que carecen de antecedente.
- 2.7 Finalmente, indica que se han vulnerado los principios de debido procedimiento, licitud, inocencia, buena fe procedimental, causalidad y legalidad.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

² Notificada a la empresa recurrente el 22.10.2020 mediante Cédula de Notificación Personal N° 5316-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 35 del expediente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o **entregar deliberadamente información falsa** u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 3 determinaba como sanción lo siguiente:

Código 3	Multa
	Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico

- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) El numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 6.8 del artículo 6° del REFSPA, que establece como facultad de los fiscalizadores: *“Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: el parte de producción, guías de emisión y recepción, **registro de pesajes**, factura, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora”*.
- e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.

- f) Adicionalmente, el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- g) En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios el Acta de Fiscalización 2005-485 - N° 001143, de fecha 01.08.2018, los inspectores de la empresa SGS del Perú S.A.C., en adelante SGS, debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción constataron lo siguiente: *“(…) siendo las 07:10 hrs iniciando el turno de fiscalización en la PPPP, en el instrumento de pesaje N° 2, se observa un reporte de pesaje sin finalizar en este momento no se encontraba el personal encargado; quien se hace presente a las 08:20 hrs sin identificarse procediendo a finalizar el reporte de pesaje N° 17317 correspondiente a la balanza N° 2 en donde se registra operaciones de pesaje desde las 04:32 horas hasta las 05:21 horas de fecha 01/08/2018, con un peso total de 19,722 t., (36 Dinos), al realizar la inspección de la zona de residuos no se observa ningún dino por lo que se le informa al supervisor William Ginocchio Sarango quien manifiesta que desde las 05:08 hasta 05:25 de fecha 01/08/2018 ha estado presente en el lugar donde afirma no se ha realizado pesaje alguno, además me comunique con los fiscalizadores del turno anterior: Francisco Silva Moncada y Marilly Torres Chapilliquen quienes confirmaron que las operaciones de pesaje solo se han realizado hasta las 04:25 hrs y luego no se ha realizado operaciones de pesaje, asimismo se corrobora que no hay desconfiguración en la hora del instrumento de pesaje (...).”.*
- h) En ese sentido, conforme a lo expuesto se verifica que la empresa recurrente entregó deliberadamente información falsa a las autoridades competentes, hecho que fue corroborado conforme a lo establecido en el Acta de Fiscalización 2005-485 - N° 001143, en donde se advierte que desde las 05:08 horas hasta las 05:25 horas del 01.08.2018, no se realizó pesaje alguno de acuerdo a lo señalado por el supervisor de la empresa SGS, William Ginocchio Sarango, y adicionalmente de acuerdo a lo señalado por los fiscalizadores del turno anterior Francisco Silva Moncada y Marilly Torres Chapilliquen, las operaciones de pesaje solo se han realizado hasta las 04:25 hrs y luego no se ha realizado operaciones de pesaje; por tanto, conforme a lo antes señalado se advierte que la información entregada por la empresa recurrente a través del reporte de pesaje N° 17317, constituye información falsa, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- i) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción sobre la base del análisis de la prueba mencionada en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

- j) El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden imponer a los administrados el cumplimiento de las obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
- k) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- l) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la LGP, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- m) Del mismo modo, el numeral 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, su RLGP o demás disposiciones sobre la materia.
- n) En ese sentido, el RLGP, en el inciso 3 del artículo 134°, del RLGP establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o **entregar deliberadamente información falsa** u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.
- o) Asimismo, el cuadro de sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, establece en el código 3 la sanción de multa.
- p) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos precedentes, queda acreditado que la conducta atribuida impuesta a la empresa recurrente constituye una transgresión a una prohibición establecida en la LGP y complementada por el RLGP, el REFSPA, ello conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar el principio tipicidad del procedimiento administrativo. En tal sentido, lo sostenido por la empresa recurrente carece de sustento.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.
- b) De otro lado, la motivación puede generarse previamente a la decisión mediante los informes o dictámenes correspondientes o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor.
- c) Asimismo, se debe indicar que el derecho a obtener a una decisión motivada y fundada en derecho no significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse.
- d) En ese sentido de la revisión de la Resolución Directoral N° 2302-2020-PRODUCE/DS-PA expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo, por lo tanto, el argumento de la empresa recurrente en este extremo no desvirtúa la resolución impugnada.

4.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales 2.3 y 2.4 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) Conforme lo señala Nieto *“(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*³.
- b) Del mismo modo, De Palma, precisa que *“el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”*⁴, y que *“actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de*

³ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

⁴ Idem.

*cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado*⁵.

- c) Asimismo, se debe indicar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como procesar recursos hidrobiológicos y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- d) Con relación al daño o perjuicio causado, es preciso señalar que la Corte Suprema de la República en su Acuerdo Plenario N° 1-2007/ESV-22, ha establecido como precedente vinculante en el cuarto y quinto fundamento jurídico de la Ejecutoría Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 2090-2005, emitida el 07.06.2006, lo siguiente: “(...) *que el procedimiento administrativo sancionador busca garantizar sólo el funcionamiento correcto de la Administración Pública, las sanciones disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas y, como tal, suponen una relación jurídica específica y conciernen sólo a las personas implicadas en dicha relación y no a todas sin distinción, como acontece en general con las normas jurídicas penales; que las medidas disciplinarias constituyen la contrapartida de los deberes especiales a que están sometidos sus miembros y el Derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación; que, en cambio, el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad; que la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien jurídico son siempre de mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa*”.
- e) Cabe añadir que en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la empresa recurrente por cuanto su accionar vulnera el orden dispuesto por el RLGP; además, de conformidad con lo establecido en el artículo 79° de la LGP, **toda infracción será sancionada administrativamente.** (Resaltado nuestro).

⁵ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

- f) En ese sentido, a partir del Acta de Fiscalización 200-485 N° 001143 se verificó que el día 01.08.2018, la empresa recurrente infringió lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; razón por la cual se desestima lo alegado por la empresa recurrente en este extremo.

4.2.4 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.5 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) En cuanto a que se ha vulnerado el principio de confiscatoriedad, debido a que la multa podría absorber parte esencial del capital social de la empresa, podemos señalar que la Constitución Política vigente en su artículo 74 establece que "*(...) El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de Reserva de Ley, y los de Igualdad y de respeto a los Derechos Fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio*"; siendo que la multa es una sanción pecuniaria que se impone por la comisión de una infracción relacionada con el cumplimiento de una obligación. Por tanto, no es una facultad discrecional de la administración, sino una potestad reglamentada que se debe aplicar.
- b) Asimismo, el Tribunal Fiscal señala lo siguiente: "*(...) las sanciones pecuniarias no tienen carácter recaudatorio como los tributos sino que tienen como objetivo neutralizar el incumplimiento de los deberes formales establecidos legalmente, reprimiendo aquellas conductas que por acción u omisión importen dicho incumplimiento siempre que se encuentren debidamente tipificadas como infracción, por lo que la cobranza de las multas administrativas responde a una finalidad distinta a la de los tributos, siendo que el principio de no confiscatoriedad a que se refiere el artículo 74° de la Constitución es aplicable a estos últimos y no a las sanciones pecuniarias (...)*"⁶.
- c) En ese orden de ideas, no se puede calificar la multa impuesta a la empresa recurrente de 2.883 UIT como confiscatoria, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos de entregar deliberadamente información falsa, infracción al inciso 3 del artículo 134° del RLGP. Por tanto, lo sostenido carece de fundamento.

4.2.5 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.6 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) Respecto a lo sostenido por la empresa recurrente que la administración no cumplió con aplicar el factor atenuante al momento de realizar el cálculo de la multa. Es preciso indicar que conforme al reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la empresa recurrente si contaba con antecedente de haber sido sancionada⁷ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 01.08.2017 al 01.08.2018) como es el caso de la Resolución Directoral N° 5685-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.11.2017, por lo que no correspondía la aplicación del factor atenuante. En tal sentido, lo sostenido por la empresa recurrente en este extremo carece de sustento.

⁶ Fundamento 20 de la Sentencia del Tribunal Fiscal N° 13135-1-2012, recaída en el Expediente N° 7769-2012.

⁷ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

4.2.6 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.7 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) En relación a la vulneración de los principios de debido procedimiento, licitud, inocencia, buena fe procedimental, causalidad y legalidad, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías del recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, cabe precisar que la Resolución Directoral N° 2302-2020-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, así como el de debido procedimiento, licitud, inocencia, buena fe procedimental, causalidad y legalidad y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 025-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 26.08.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 2302-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.10.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones